



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00023-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA contra el señor JAIME ANDRES ZABALETA MORELO.

ANTECEDENTES:

El demandado JAIME ANDRES ZABALETA MORELO solicita se declare terminado el presente proceso promovido por la señora CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA por haberse cubierto la totalidad de la obligación, se cancelen las medidas cautelares, se haga entrega de los títulos judiciales que sobren y no hagan parte de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la solicitud presentada por el ejecutado debe advertir el despacho que por secretaría se realizó liquidación del crédito estableciéndose que el crédito y costas ascendió a la suma de \$18.404.085.61 y que a la fecha de hoy a la ejecutante se le ha cancelado la suma de \$18.404085.61 cubriéndose la totalidad de la ejecución, en consecuencia, se tiene que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; por lo anterior, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a la solicitud de devolución de los dineros sobrantes, por secretaría se informa que reposan los títulos judiciales 436400000168867, 436400000169481, 436400000169895, dineros que corresponden al ejecutado, razón por la cual se



ordenará su devolución librándose la correspondiente orden de pago y atendiendo que en el proceso no hay litisconsortes o terceristas, ni embargo de remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora CARMEN MILENA RODRÍGUEZ MEJÍA quien actúa en representación de los intereses del menor JAIME MOISÉS ZABALETA RODRIGUEZ, contra el señor JAIME ANDRÉS ZABALETA MORENO.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho y que correspondan al ejecutado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

-

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add5d6cc2e560add405038ffd058d8e5b6be47064d815cafc989961eeee1970**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00. DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA. DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO. DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

La apoderada judicial de los señores LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO solicita se adicione la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por cuanto se omitió ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretadas por el despacho respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 214-16984; que no se ordenó oficiar a la Notaría Única de Fonseca para que procediera a rehacer la sucesión y el trabajo de partición donde deben incluirse los demandantes y además, no ordenó a la Secretaría realizar la liquidación de costas.

Revisado el expediente se observa que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se celebró audiencia dentro de la cual se profirió sentencia que puso fin al proceso concediendo las pretensiones a la parte demandante; decisión que fue notificada en estrados y contra ella no se propuso recurso alguno ni se solicitó sentencia complementaria, razón por la cual resulta improcedente adicionar la misma, puesto que tal actuación debió surtirse dentro de la citada audiencia, pero ello no es óbice para que se resuelva la petición elevada por la profesional del derecho.

En lo que respecta a la cancelación de la medida cautelar, debe indicarse que en la decisión citada se puso fin al asunto en litigio, y por lo tanto no puede mantenerse vigente la medida cautelar decretada el 16 de septiembre de 2021; en consecuencia, se ordena cancelar la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 210-26908, para lo cual por secretaría se librarán los oficios necesarios a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Respecto a que se oficie a la Notaría Única de Fonseca, debe advertir el despacho que no le está dado al despacho expedir tal orden; puesto que los interesados cuando lo estimen conveniente adelantarán el trámite que corresponda ante el citado funcionario.

Y finalmente, como la parte demandada fue condenada en costas y se fijaron agencias en derecho en la sentencia, se ordena que por secretaría se proceda a la liquidación de las mismas, conforme al art. 366 de C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb1956260208f9859baff7a18fe30be78c65cc402b8f5407df48e42f3c5a5a**

Documento generado en 28/07/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-650-31-84-001-2021 00067-00.

ASUNTO

Procede e despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial promovido por el Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, en representación de los intereses del niña SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES, contra los señores JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA y NARGELIS ESTHER NIEVES OVIEDO.

ANTECEDENTES

Como sustento factico de sus pretensiones, el demandante refirió que:

Los señores JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA y NARGELIS ESTHER NIEVES OVIEDO sostuvieron relaciones sexuales en el periodo comprendido entre mayo de 2012 a junio de 2013 y de esas relaciones nació el 3 de noviembre de 2013 la niña SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES.

La señora Nargelis Esther Nieves Oviedo sostenía relaciones sexuales al propio tiempo con otros hombres pero le manifestó al señor os é Luis Herrera que la niña era su hija y confiando en la honradez de la madre la registro el 2 de diciembre de 2013

El señor Herrera Rueda manifiesta que el 15 de mayo de 2021 en una parranda por parte de un amigo que la niña no era su hija.

Por lo anterior la niña SHADIA MARCELA no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene, sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrado fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare judicialmente sin efectos el reconocimiento que hizo el señor JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA como padre de la menor SHADIA MARCELA por no ser cierto.

Que se oficie al Registrador Municipal de Distracción La Guajira, para que de lo decidido tome atenta nota en el NIUP 1.121.044.703 fecha de 2 de diciembre de 2013, para los fines de ley.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados debiéndole correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue vía correo electrónico y se entendió surtido el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presentando las correspondientes contestaciones sobre la misma. Con providencia de 7 de diciembre de 2021 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA y NARGELIS ESTHER NIEVES OVIEDO y la niña SHADIA MARCELA RUEDA NIEVES para la realización de la prueba genética que tuvo como resultado la no exclusión de paternidad del demandado respecto de la menor prenombrada. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Competencia.



44650318400120210006700

Es competente este despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General Del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

Los demandados en condición de padre reconociente y madre, fueron notificados personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud de lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor JOSE LUIS HERRERA RUEDA no queda excluido como padre biológico de la menor SHADIA MARCELA, es procedente la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial que este hiciera el 2 de diciembre de 2013 en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Distracción- La Guajira?.

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que negativa, por cuanto tal y como se dejara sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la no exclusión de paternidad del demandado, habrá de declararse que SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES es hija del señor JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA y en consecuencia, se deberá dejar incólume el reconocimiento efectuado por el padre en el registro civil de nacimiento de la menor.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:

4. se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que en atención a la realidad procesal obrante y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.



44650318400120210006700

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art 1 Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuya legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulado por las causas establecidas por la ley.
2. es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. es personal, solo el padre que reconoce puede hacerlo.
6. es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntaria del padre o de la madre que reconoce”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del C.C.”

El artículo 11 ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...)



44650318400120210006700

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ellos, y los ascendiente de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (Subrayas fuera de texto)

Caso concreto.

Dentro las prueba obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL NO SSF-GNGCI-2101002605 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF, practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en el Instituto de Medicina Legal de Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **"JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA no excluye como padre biológico de SHADIA MARCELA"** Experticia puesta en conocimiento de las partes y que por no haber sido objetados, adquirió firmeza.

La corte constitucional en sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 199 donde dijo:

"...además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la constitución: de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto al elemento esencial estado civil de las personas, además como un derecho innominado(C.N stt 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a las justicia y la dignidad..."

A partir de las aludida sentencia el alto tribunal constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la norma superior en los artículos: 14 que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales De Los Derechos Humanos como la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, La Convención Del Niño Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos...** (Subrayas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta confirmado el contenido en el registro civil de nacimiento de la menor SHADIA MARCELA HERRERA NIEVES al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho de la menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 ley 75 de 1968, preceptúa:

"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%; y es su parágrafo segundo expresa:; "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo."

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:



44650318400120210006700

“En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen prueba de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en la experticia practicada, en la interpretación de resultados, se precisó lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para casa individuo estudiado. Se observa que JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA, posee todos los alelos paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor SHADIA MARCELA. Se calculó entonces la probabilidad comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Caribe De Colombia.”

De igual manera que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA no se excluye como padre biológico del (la) menor SHADIA MARCELA. Es 752.177.381,7071 de veces más probables el hallazgo genético, si JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.”

Además, afirma, que posee acreditación por el Organismo Nacional De Acreditación De Colombia ONAC, con Código de Acreditación 10-LAB-010 bajo la Norma ISO/IEC 17025:2017, y con certificación emitida por SGS Colombia S.A. bajo la Norma NTC-ISO-9001:2015 con certificado No. CO15/6256 de 2021-06-10.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la no exclusión de la paternidad biológica del demandado, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la no exclusión de la paternidad como consecuencia de poseer 26 de 27 sistemas genéticos analizados y poseer todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor SHADIA MARCELA. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones están llamadas a no prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarlas con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se denegaran las pretensiones de la parte demandante y es consecuencia, el reconocimiento que hiciera en su oportunidad el señor JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA, quien es el padre biológico de la menor SHADIA MARCELA con NUIP 1121044703 ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Distracción, La Guajira, continuara incólume. Entonces, como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales, al declararse impróspera la impugnación demandada, los deberes y obligaciones que existen entre el padre e hija quedan en firme, llevando como hasta ahora lo ha hecho SHADIA MARCELA el apellido de su progenitor “HERRERA”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan Del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



44650318400120210006700

PRIMERO: DENEGAR la pretensiones solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca7849c802f12235994169405a7b25b8b9c0cda46a866bb8948bd0ac6195a5**

Documento generado en 28/07/2022 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44650-31-84-001-2022-00006-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE:
DEIVIS DE JESUS PALMEZANO DEMANDADA: ROSA ISABEL CORREA.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$533.196.12 por muestra de persona viva, en este caso 3; se ordena a la parte demandante, señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE, consignar la suma de \$1.599.588.36 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37255fb80208b03559698a77ed415cd29b5becd3145948d0f2df2c4210457376**

Documento generado en 28/07/2022 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00142-00.

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DEFENSOR DEL ICBF, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LO MENORES FRANCHELIS Y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ.

DEMANDADO: ALEX YESITH SUAREZ CAMPO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el defensor de familia del ICBF, actuando en representación de los intereses de los menores FRANCHELIS y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ, contra ALEX YESITH SUAREZ CAMPO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias.

- **Art. 82 del C.G del P. en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.**

No se acredita el envío simultáneo de copia de la demanda al demandado. Es de advertir que, si bien en la demanda se expresa que no se tiene conocimiento de la dirección electrónica del demandado, la norma en mención establece que cuando se presente esa circunstancia se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G del P.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con CC. No. 17.856.057, y T.P No. 62080 del C.S de la J., Defensor de Familia del ICBF, como representante de los intereses de los menores FRANCHELIS y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ, representados por su madre AMNERIS GONZALEZ OÑATE, solo en lo que respecta a este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86390a17c6cbd8b68d8d0857b87d9602579973deaba98995ef6e5221200b324**

Documento generado en 28/07/2022 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>